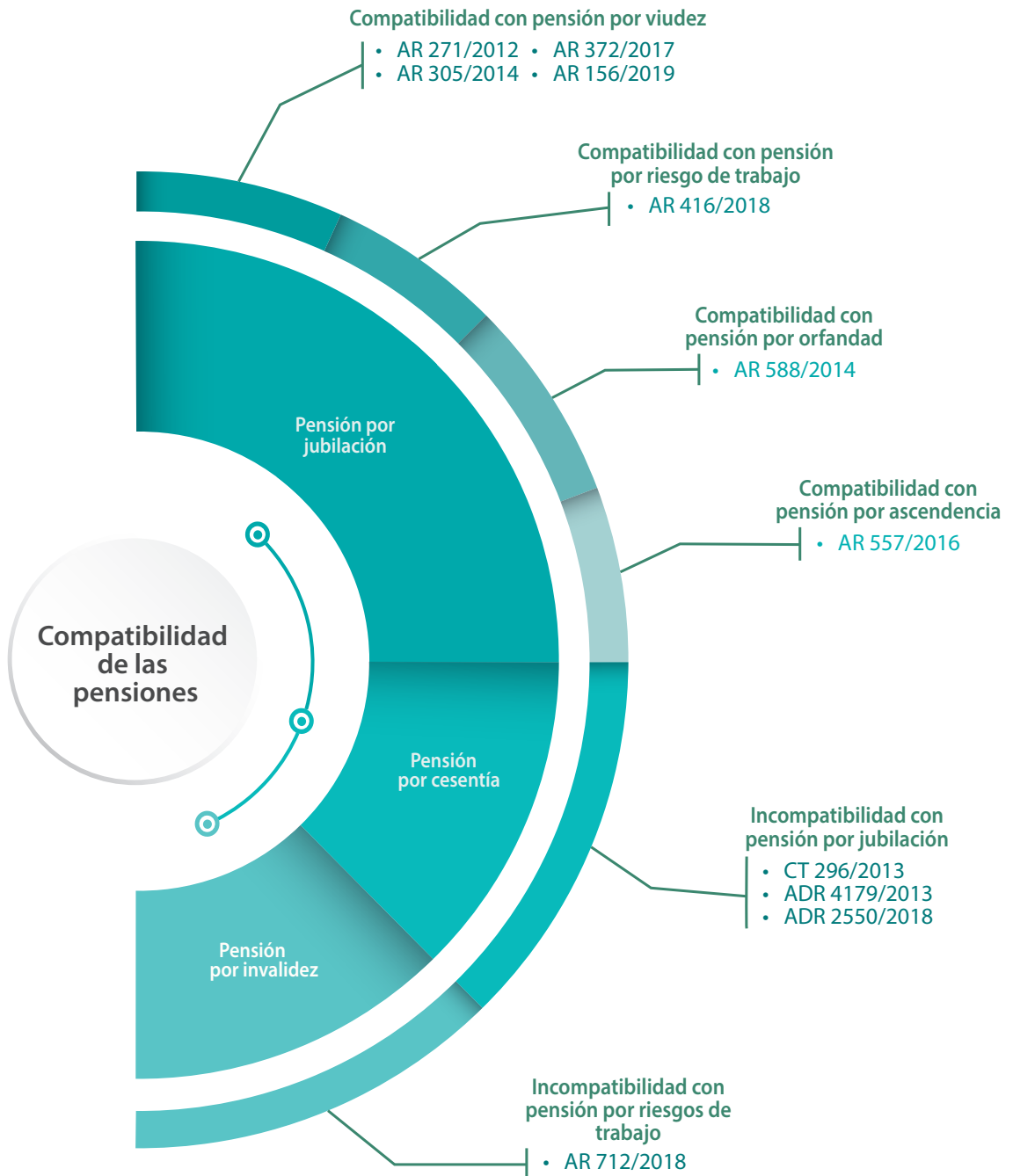




3. Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones



3. Compatibilidad de las pensiones de jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez con otras pensiones

3.1. Pensión por jubilación

3.1.1. Compatibilidad con pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 271/2012,¹¹² 23 de mayo de 2012¹¹³

Hechos del caso

A una jubilada que recibía también una pensión por viudez el Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le notificó la incompatibilidad entre sus pensiones. El Instituto le aplicó un descuento al monto que recibía por concepto de ambas prestaciones. El Instituto argumentó que la suma de ambas prestaciones no debía exceder 10 salarios mínimos, según lo establecen los artículos 51, fracción III 57, párrafo segundo y 15, párrafo quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),¹¹⁴ vigente hasta 2007. Inconforme con esta resolución,

¹¹² Para conocer más sobre el tema de concurrencia de pensión por jubilación y viudez, véase el cuaderno de esta misma colección y serie, núm. 6, *Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio*, en especial, el escenario constitucional 2 y el núm. 5, *Derecho a la seguridad social. Pensión de viudez en el concubinato*, en especial, el escenario constitucional 5.

¹¹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹¹⁴ **Artículo 51.**- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

la jubilada interpuso recurso de revisión ante el ISSSTE, quien decidió que los descuentos aplicados se hicieron por mandato legal.

Contra esa decisión, la jubilada promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 51, fracción III, de la ley abrogada del ISSSTE viola su derecho fundamental a la seguridad social y el principio de bienestar. Esto porque niega su derecho a recibir completas las pensiones por viudez y de jubilación al imponer un límite de 10 veces el salario mínimo al monto que recibe por concepto de ambas prestaciones. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por su aplicación.

El Tribunal de amparo decidió que el artículo 51 viola el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión. Agregó que ambas prestaciones deben ser pagadas en su totalidad, pues cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. Citó como fuente de su decisión la jurisprudencia "ISSSTE. El artículo 51, fracción iii, segundo párrafo, de la ley relativa, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado b, fracción xi, inciso a), constitucional, legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007".¹¹⁵

El presidente interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal no consideró que las cuotas de los trabajadores no se destinan a cubrir un beneficio individual sino colectivo, pues con estas se financian los seguros, préstamos y demás servicios. Por lo tanto, está justificado establecer un tope máximo al pago de las pensiones de jubilación y viudez. El Tribunal se declaró incompetente para el estudio del problema de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Corte resolvió que el artículo 51 es inconstitucional. Por lo tanto, concedió el amparo a la demandante. Resolvió que esa norma viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por jubilación y viudez.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley ISSSTE de 2007, que restringe el monto que el Instituto puede pagar en caso de concurrencia de una pensión por jubilación

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

¹¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, pág. 888, del Tomo XXXIII, página 888, marzo de 2011.

y una por viudez, viola el derecho fundamental a la seguridad social, establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a de la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

Restringir el derecho a recibir, de manera concurrente e íntegra, las pensiones por viudez y de jubilación viola el derecho fundamental a la seguridad social. Estas prestaciones tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. En tanto las cuotas que costean estos beneficios provienen de personas distintas: la pensión por viudez, de los aportes del/la trabajador/a o pensionado/a fallecido/a; la de jubilación, de las cuotas de la/el trabajadora/or o pensionada/o, la concurrencia de beneficios no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte del/la trabajador/a. Por su parte, la pensión por jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el/la trabajador/a al servicio del estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y jubilación, tienen origen y financiamiento diferente. Pagar ambas prestaciones económicas en su totalidad es una obligación del ente asegurador y esto no afecta el estado financiero de la institución aseguradora.

El artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley ISSSTE/2007 establece "la percepción de la pensión de jubilación es compatible con el disfrute de una por viudez; pero la suma de ambas no puede exceder la cantidad fijada como cuota máxima, de diez veces el salario mínimo general, por ser ésta la cuota máxima de cotización." (Pág. 27, párr. 4).

"[E]l artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sí contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley. (Pág. 48, párr. 3).

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los traba-

(E) artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

jadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 48, párr. 4 y pág. 49, párr. 1).

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social." (Pág. 49, párr. 2).

"La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada." (Pág. 49, párr. 3).

"[L]a porción normativa que contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, es aquella en la que restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley." (Pág. 50, párr. 3).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo [...] porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 51, párr. 4 y pág. 52, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 305/2014, 22 de octubre de 2014¹¹⁶

Razones similares en AR 214/2015, AR 1230/2015, AR 837/2015, AR 838/2015, AR 650/2015, AR 777/2016, AR 701/2016, AR 1254/2016, AR 159/2016 y AR 204/2017

Hechos del caso

Un jubilado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le solicitó al mismo instituto el reconocimiento de una pensión por viudez. En respuesta su respuesta, el ISSSTE le informó que la pensión por jubilación y la pensión de viudez eran compatibles. El instituto le reconoció, entonces, la pensión por viudez con la

¹¹⁶ Mayoría de tres votos. Ponente Ministra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas formuló voto particular.

condición de que la suma de ambas prestaciones no excediera el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo. Lo anterior, en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹¹⁷

Contra esa decisión del ISSSTE, el asegurado promovió demanda de amparo indirecto. Atacó la aprobación, expedición y aplicación del artículo 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE),¹¹⁸ así como del artículo 12, segundo párrafo del Reglamento de la LISSSTE. El asegurado señaló como responsables, entre otras autoridades, al Congreso de la Unión, al presidente de la República y al ISSSTE. Alegó la inconstitucionalidad de los artículos señalados porque vulneraban su derecho fundamental a la seguridad social al privarlo del derecho a recibir el 100% de las dos pensiones, la de jubilación y la de viudez. Estimó, también, que el Instituto le aplicó, retroactivamente, el artículo 132 de la LISSSTE.

El Tribunal negó el amparo. Consideró que la regulación del derecho de los trabajadores al servicio del Estado a disfrutar de una pensión no vulnera el derecho a la seguridad social del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI. Esto puesto que el instituto demandado respetó la prescripción constitucional y reguló el monto a cubrir por concepto de las prestaciones. En relación con la retroactividad decidió que el régimen de seguridad social que prevé la LISSSTE no es retroactivo porque rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor esa normatividad.

El asegurado interpuso recurso de revisión. Entre sus principales argumentos señaló que (i) contrario a lo expresado por el Tribunal, los artículos que limitan el monto que un beneficiario puede recibir por concepto pensiones de jubilación y viudez crean una restricción que viola la Constitución; (ii) las normas reclamadas sí son retroactivas porque restringen el derecho a recibir el 100% de la pensión por viudez.

El Tribunal resolvió que carecía de competencia para resolver el problema de constitucionalidad planteado. Por tal motivo, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹⁷ **Artículo 12.** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: (...)

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador; (...)

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo [...].

¹¹⁸ **Artículo 132.** Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

La Suprema Corte concedió el amparo. Declaró, entonces, la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento por considerar que sí contraviene el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 12 del Reglamento el derecho a la seguridad social, en su modalidad por pensión por jubilación, porque restringe el derecho de los asegurados a recibir de manera concurrente la totalidad de las pensiones por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho de un beneficiario a recibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación viola el derecho fundamental a la seguridad social. Las diferencias sustanciales entre pensión de jubilación y de viudez son: 1) Tienen orígenes distintos. La primera, surge de la muerte del asegurado; la segunda, se genera día a día de los servicios prestados por el asegurado; 2) cubren riesgos diferentes. La pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del asegurado y la de jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) tienen autonomía financiera. La pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la jubilación se integra de las aportaciones del trabajador o pensionado. En consecuencia, el pago completo de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilada, según sea al caso, junto con la pensión que actualmente disfruta por años de servicio constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social; se encuentra bien definido y garantizado en la norma constitucional". (Pág. 30, párr. 1).

"La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad." (Pág. 30, párr. 4).

"[L]a porción normativa en comentario contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización." (Pág. 31, párr. 1).

La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.

"Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora.

En segundo término, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

Por todo lo anterior, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó la trabajadora o pensionada fallecida y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 31, párrs. 2, 3 y 4, y pág. 32, párr. 1).

"En este orden de ideas, como ya se indicó, el citado precepto al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional." (Pág. 32, párr. 4).

Razones similares en los AR 204/2017, AR708/2018, AR 156/2019 y el AR 370/2019

Hechos del caso

A un jubilado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue reconocida una pensión por viudez por parte del mismo Instituto. Tiempo después, el ISSSTE le informó al jubilado que, dado que recibía dos pensiones, una por viudez y otra por jubilación, debía disminuir el monto que se le pagaba. El ISSSTE señaló que el límite legal era de 10 salarios mínimos, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹²¹

El pensionado promovió demanda de amparo indirecto. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al ISSSTE. Reclamó la expedición y aplicación del artículo 12 del reglamento. El Tribunal concedió el amparo. Por tal motivo, (i) declaró la inconstitucionalidad de la norma demandada; (ii) ordenó que, en tanto el artículo estuviera vigente, no se le aplicara al asegurado; (iii) dejó sin efectos el oficio en el que se le informaba al jubilado la decisión de restringir el monto de sus pensiones; (iv) ordenó al ISSSTE restituir el pago completo de ambas pensiones, así como el de las cantidades descontadas de forma indebida.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento no es inconstitucional, ni viola el derecho fundamental a la seguridad social. El sistema de pensiones es solidario de reparto y se constituye mediante un fondo para pagar las pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores retirados. El tope es un mecanismo de protección de los intereses colectivos que sólo establece términos y condiciones para el disfrute de un sistema de previsión sostenible. Estas consideraciones no fueron analizadas por el Tribunal de amparo al declarar inconstitucionalidad de la norma.

¹¹⁹ Estos fallos integran la **Jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.)** titulada "**ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.**"

¹²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹²¹ **Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo; [...]

El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del asunto. Por tal motivo, y dado que la controversia permitía la fijación del alcance del derecho humano a la seguridad social, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo en el sentido de tutelar su derecho humano a la seguridad social. Resolvió que el artículo 12 del Reglamento violaba el derecho fundamental a la seguridad social y al principio de previsión social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 12 del Reglamento el derecho a la seguridad social, en su modalidad por pensión por jubilación, y el principio de previsión social porque restringe el derecho a recibir de manera íntegra las pensiones concurrentes por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho a recibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión sociales. Estas pensiones tienen estas diferencias sustanciales: 1) tienen orígenes distintos. La primera surge de la muerte del trabajador, mientras que la segunda se genera día a día de los servicios prestados por el trabajador; 2) cubren riesgos diferentes. La pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) tienen autonomía financiera. La pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la pensión por edad y tiempo de servicios se origina con las aportaciones del trabajador o pensionado. En consecuencia, el pago íntegro de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

"[E]l problema jurídico planteado en este caso ya fue resuelto por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 305/2014 del que derivó la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL".¹²² Dicho criterio ha sido reite-

¹²² Sobre este tema puede consultarse la jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.) titulada "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL

rado en distintas ocasiones, por lo que conviene hacer referencia a las consideraciones sobre las que se ha sustentado el criterio de esta Sala: (...)

"El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida."

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la jubilación." (Pág. 8, párr. 1 y pág. 9 párrs. 1 y 2).

"[E] artículo 12 del Reglamento restringe injustificadamente el derecho a percibir íntegramente ambas pensiones (de viudez y jubilación), cuando la suma de las dos pensiones rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización. Además, la limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente, porque:

En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

Por todo lo anterior, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo reclamado, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Págs. 10 y 11).

"[E]sta Segunda Sala estima que son infundados los argumentos del recurrente, toda vez que como ya quedó precisado el artículo 12, segundo párrafo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es violatorio del derecho de seguridad social y al principio de previsión social." (Pág. 12, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 156/2019, 15 de mayo de 2019¹²³

Razones similares AR 447/2019, AR 567/2019, AR 1091/2018 y AR 248/2018

Hechos del caso

Una jubilada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) solicitó ante el mismo instituto el reconocimiento de una pensión por viudez. El Instituto hizo descuentos al pago de las pensiones con base en lo dispuesto en los conceptos "48 Compatibilidad de pensión" y "54 Cobro indebido de pensión". Inconforme con esa decisión, la jubilada le solicitó al ISSSTE que le informara los motivos de los descuentos. El ISSSTE le notificó que ella estaba en el supuesto de incompatibilidad de pensiones, previsto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones

¹²³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹²⁴ Es decir, dado que recibía una pensión de jubilación y una por viudez, la suma de ambas prestaciones rebasaba el límite previsto en la normatividad aplicable.

La pensionada promovió un amparo indirecto. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE. Reclamó la expedición y la aplicación inconstitucional del artículo 12 del reglamento.

El Tribunal concedió el amparo. En su resolución ordenó (i) el pago de las pensiones por viudez y jubilación sin aplicar el tope máximo; (ii) la inconstitucionalidad del artículo 12 del reglamento; (iii) el pago a la pensionada de las cantidades que dejó de recibir. Fundó su decisión la jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.).¹²⁵

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el artículo impugnado no viola el derecho humano a la seguridad social porque no restringe el derecho a recibir una pensión. La norma atacada solo prevé términos y condiciones para la viabilidad de un sistema de pensiones y las cargas económicas que deben distribuirse equitativamente a favor de los trabajadores. Señaló que el Tribunal de amparo aplicó de manera indebida la jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.) dado que ésta regula un supuesto distinto al de la norma impugnada. La pensionada interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad del artículo 12 del reglamento. Por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte para su resolución. La Corte confirmó la sentencia de amparo en el sentido de darle protección constitucional a la pensionada. Por lo tanto, resolvió que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del Reglamento, viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad por pensión por jubilación, y el principio de previsión social porque restringe

¹²⁴ **Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo; [...].

¹²⁵ *PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.*

el derecho de los pensionados a recibir la totalidad de los beneficios concurrentes por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción al derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y por jubilación, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión social. Estas pensiones presentan las siguientes diferencias sustanciales: 1) tienen orígenes distintos. La primera surge de la muerte del trabajador, mientras que la segunda se genera día a día de los servicios prestados por el trabajador; 2) cubren riesgos diferentes, puesto que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la pensión por edad y tiempo de servicios se origina con las aportaciones del trabajador o pensionado, por lo cual el pago íntegro de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

La protección del derecho a recibir una pensión por viudez es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social. Busca proteger a aquellas personas dependientes del trabajador que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Esta prestación se deriva, precisamente, de la muerte de uno de los sostenes económicos del hogar y su garantía se establece en conjunto con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la de jubilación.

La jubilación es uno de los componentes fundamentales del principio de la previsión social. Tiene como objetivo garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada puedan decidir retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.

"[E]sta Segunda Sala se pronunció en el sentido de que sí es inconstitucional.

Lo anterior, al resolver el amparo en revisión 305/2014, asunto del que derivó la tesis aislada de rubro; "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL." (Pág. 11, párr. 4).

"La limitación impuesta es injustificada, en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no es excluyente, por las razones siguientes.

En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; mientras que la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado fallecido, mejorando su nivel de vida.

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años." (Pág. 15, párr. 1).

"No existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, en tanto que la pensión por viudez deriva de lo que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo. De ahí que no se ponga en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 15, párr. 4).

"El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando

Ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.

la suma de ambas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene el derecho de seguridad social y el principio de la previsión social, previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal." (Pág. 16, párr. 1).

"[S]i bien en dichas jurisprudencias la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente analizaron supuestos distintos a los planteados por la quejosa, en relación con la compatibilidad entre el otorgamiento de una pensión por viudez y el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social, ello no es obstáculo para que el Juez de Distrito las hubiera tomado en consideración dada la similitud en las consideraciones que sirvieron de sustento a dichos criterios, pues se reconoció que la conjugación de los derechos de los trabajadores y pensionados no es incompatible, sino que tiende a hacer efectiva la garantía de seguridad social garantizando el bienestar de los familiares del trabajador fallecido, por lo que válidamente sirven de apoyo con base en una aplicación analógica." (Pág. 17, párr. 3).

3.1.2. Compatibilidad con pensión por riesgo de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 416/2018, 26 de septiembre de 2018¹²⁶

Razones similares AR 768/2018 y AR 217/2019

Hechos del caso

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a una funcionaria una pensión por riesgos de trabajo.¹²⁷ Años más tarde, la pensionada le solicitó al mismo Instituto el reconocimiento de una pensión por jubilación. El ISSSTE accedió a la solicitud, pero le aplicó algunos descuentos al pago de la jubilación. La pensionada pidió al ISSSTE que le informara la razón por la cual no se le pagaba de manera íntegra su pensión por jubilación. Alegó que, de manera verbal, el Instituto le comunicó que el descuento se debía a que ella también era titular de una pensión por riesgos de trabajo. El ISSSTE le respondió mediante un oficio que, debido a que ella encuadra en el supuesto de compatibilidad de pensiones, el monto de ambas no podía rebasar los 10 salarios mínimos. Esto lo ordenan los artículos 51 de la Ley del ISSSTE

¹²⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió voto en contra.

¹²⁷ La pensión por riesgos de trabajo es un beneficio de seguridad social establecido en favor de los trabajadores que sufrieron un accidente o enfermedad en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

(LISSSTE)¹²⁸ abrogada¹²⁹ y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹³⁰

La jubilada interpuso juicio de amparo indirecto. Argumentó que los artículos 51 de la LISSSTE, abrogada y 12 del Reglamento eran inconstitucionales porque violan su derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. Las normas atacadas le impiden recibir de manera íntegra las pensiones por jubilación y la de riesgos del trabajo. Señaló como responsables, entre otras autoridades, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE.

El Tribunal concedió el amparo y declaró la inconstitucionalidad de los artículos reclamados. Enfatizó que ambos violan el derecho humano de seguridad social y el principio de previsión social al establecer como límite al pago pensiones el monto de 10 salarios mínimos. Estimó que entre las pensiones de jubilación y riesgos de trabajo hay diferencias sustanciales: (i) cubren riesgos distintos; (ii) tienen autonomía financiera; y (iii) no amenazan la viabilidad del pago íntegro simultáneo. El Tribunal de amparo apoyó su decisión en jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a).¹³¹

El presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el criterio que usó el Tribunal tiene por objeto la incompatibilidad entre la pensión por viudez y el trabajo

¹²⁸ **Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista;
B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57. [...].

¹²⁹ Cuando una ley es abrogada mediante un proceso legislativo surge un nuevo ordenamiento que la deja sin efectos.

¹³⁰ Este artículo reproduce el artículo 51 de la LISSSTE abrogada.

¹³¹ Registro digital: 2012981, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1033, Tipo: Jurisprudencia. Rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL".

remunerado. Pero que el asunto de la pensionada era la compatibilidad entre una pensión por jubilación y una por riesgos de trabajo. Señaló, también, que en la resolución del ISSSTE no se aplicó íntegramente el artículo 12 del Reglamento, por lo tanto, la demandante no podía alegar su inconstitucionalidad. Finalmente, reiteró que el reconocimiento concurrente de las pensiones por jubilación y de riesgos del trabajo es legal, pero que el pago de ambas tiene como límite máximo 10 salarios mínimos.

La pensionada interpuso recurso de revisión adhesiva. Afirmó que la tesis del Tribunal de amparo es la correcta para su situación particular. Esto porque la sentencia usa el precedente de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 debido a que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

El Tribunal decidió (i) revocar la sentencia de amparo porque el criterio utilizado por el juez de amparo no era aplicable al asunto de la pensionada; (ii) que carecía de competencia para resolver el problema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 51 de la LISSSTE. Remitió, en consecuencia, el expediente a la Suprema Corte para su estudio.

La Suprema Corte resolvió que restringir el derecho a recibir de manera simultánea e íntegra las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo vulnera los derechos a la seguridad social de los pensionados. Por lo tanto, amparó a la pensionada y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 51 de la LISSSTE abrogada y 12, fracción I, del Reglamento.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 51 de la LISSSTE abrogada y 12, segundo párrafo del Reglamento que limitan el monto máximo de las pensiones concurrentes de jubilación y por riesgos de trabajo a 10 salarios mínimos, violan el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 51 de la LISSSTE abrogada viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social. (i) Las pensiones por riesgos de trabajo y de jubilación tienen orígenes distintos. La segunda se genera día a día con los servicios prestados y la primera con un accidente o enfermedad de los trabajadores en el ejercicio de sus labores; (ii) cubren riesgos diferentes. La pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora frente a lesiones ocasionadas por accidentes de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; (iii) tienen autonomía financiera. La pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones del trabajador al seguro de riesgos del trabajo y la de jubilación con las aportaciones del trabajador o pensionado. Por eso, restringir el derecho a percibir de manera simultánea e íntegra las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo vulnera el derecho a la seguridad social de los pensionados.

Justificación del criterio

"La pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada es compatible con una pensión por riesgos del trabajo. [...] Como puede observarse de la norma en estudio, la pensión por jubilación es compatible, con una pensión por riesgos del trabajo; pero, en el caso de compatibilidad de las pensiones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo." (Pág. 30, párr. 3 y pág. 31, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala (...) estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de percibir íntegramente una pensión de jubilación con otra pensión por riesgos del trabajo, condicionándolas a que la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo." (Pág. 34, párr. 3).

"El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la citada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, en el caso, la trabajadora aportó las cotizaciones respectivas, las cuales se aplicarán, entre otras cosas, para cubrir el pago de las pensiones por riesgos del trabajo y por jubilación; con respecto a la primera, establecido el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de la ley relativa, el instituto se subrogará en la medida y términos exigidos por dicha ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, sin pasar por alto que la pensión por jubilación se otorgó a la trabajadora, al cumplir con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos legales." (Pág. 42, párr. 3).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de un pensionado por jubilación de recibir también una pensión por riesgos del trabajo, en primer lugar, porque dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados y la segunda con motivo de un accidente, o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus labores; y en segundo lugar, porque dichas pensiones cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, finalmente, ambas pensiones tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo; en cambio, la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 43, párr. 1).

El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la citada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, en el caso, la trabajadora aportó las cotizaciones respectivas, las cuales se aplicarán, entre otras cosas, para cubrir el pago de las pensiones por riesgos del trabajo y por jubilación; con respecto a la primera, establecido el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de la ley relativa, el instituto se subrogará en la medida y términos exigidos por dicha ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, sin pasar por alto que la pensión por jubilación se otorgó a la trabajadora, al cumplir con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos legales.

"En este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por jubilación sólo es compatible con la pensión por riesgos del trabajo cuando la suma de ambas no rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, circunstancia que pone de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, consistente en que los trabajadores tienen derecho a recibir las dos pensiones, la relativa a riesgos del trabajo, y seguir disfrutando la pensión de jubilación en los términos en que se le concedió, pues sólo así se protege el bienestar del trabajador y su familia, en virtud que ese fue el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear tal apartado, pues en el proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales en ningún caso se pueden restringir." (Pág. 43, párr. 1).

"[T]ambién resulta inconstitucional el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual se tilda de inconstitucional por las mismas razones que el primero de los preceptos legales antes analizado, toda vez que dicho precepto reglamentario se reprodujo en los mismos términos en la propia ley". (Pág. 46, párr. 1).

"Consecuentemente, **ante la inconstitucionalidad** de los preceptos indicados (...) lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal (...) para el efecto que (...) el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...) deje insubsistente el oficio (...) y **emita otro en el que no restrinja el derecho (...) a percibir de manera simultánea la pensión de jubilación y el beneficio por riesgos del trabajo;** es decir, desvincule a la quejosa de la observancia del artículo 51 párrafo segundo de la ley abrogada y sus correlativos 57 y 15 del mismo ordenamiento y por ende, también del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE." (Pág. 49, párrs. 3 y 4).

3.1.3. *Compatibilidad con pensión por orfandad*

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015¹³²

Hechos del caso¹³³

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconoció a un hombre con discapacidad la titularidad de dos pensiones por orfandad,

¹³² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹³³ Para conocer más acerca del tema de pensiones por orfandad se puede consultar el cuaderno de jurisprudencia *Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad*, núm. 9 de esta misa colección y serie.

derivadas de la muerte de ambos padres. Posteriormente, el pensionado solicitó al mismo Instituto el reconocimiento de una pensión por jubilación, derivada sus aportes al sistema de seguridad social como profesor e investigador.

El ISSSTE le negó al solicitante la pensión por jubilación y suspendió el pago de las pensiones de orfandad. Contra esa decisión, el solicitante promovió un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República y al ISSSTE. Atacó (i) la suspensión del pago de las pensiones por orfandad; (ii) la negativa de reconocimiento de la pensión por jubilación; (iii) la promulgación del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983 (LISSSTE).¹³⁴

El Tribunal sobreseyó el juicio de amparo. Argumentó que el demandante atacó el acto de suspensión de manera extemporánea. El demandante interpuso recurso de revisión. El tribunal resolvió (i) revocar la sentencia del Tribunal de amparo; (ii) su incompetencia para conocer de las cuestiones de constitucionalidad; y (iii) remitir el asunto a la Suprema Corte.

La Suprema Corte resolvió que el artículo atacado no era inconstitucional y, por lo tanto, negó parcialmente la protección reclamada. Amparó al actor contra el oficio del ISSSTE y le ordenó al Instituto emitir de una nueva resolución. Finalmente, le ordenó al Instituto entregar al pensionado el pago íntegro de la jubilación, así como la reanudación del pago de las pensiones de orfandad, sin retenciones, descuentos o reducciones futuras.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 51, fracción II, inciso c, y fracción III de la LISSSTE que establece la incompatibilidad entre las pensiones por orfandad reconocidas a una persona con discapacidad y la de jubilación otorgada a la misma persona debido a sus cotizaciones como trabajador?

¹³⁴ **Artículo 51.** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

2. ¿El pago concurrente de las pensiones de orfandad y jubilación genera un problema para el financiamiento de las pensiones de los demás asegurados en tanto las cotizaciones de los trabajadores en activo se destinan a la financiación de las pensiones actuales? Es decir, ¿el pago de ambas pensiones a un mismo beneficiario pone en riesgo la sostenibilidad financiera, presente y futura, del sistema pensional?

3. ¿Las instituciones de seguridad social deben aplicar de manera literal las normas que gobiernan las pensiones de jubilación y orfandad o es necesario que éstas interpreten el ordenamiento en su conjunto con el fin de aplicar un criterio constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las pensiones por orfandad y jubilación no son compatibles porque tienen orígenes distintos. Las de orfandad surgen por la muerte de los padres y las de jubilación de los servicios prestados por la persona que trabaja. Cubren, también, riesgos diferentes. La pensión por orfandad protege la seguridad y bienestar del hijo con imposibilidad para trabajar, mientras que la de jubilación protege la dignidad del trabajador en retiro. Sólo hay incompatibilidad entre la pensión de orfandad, el trabajo remunerado y la pensión por jubilación cuando se reúnen estas dos condiciones, a) que el trabajo genere una remuneración o un beneficio, una jubilación, suficiente para la manutención del solicitante, tomando en cuenta las necesidades específicas derivadas de su discapacidad; b) que el Instituto verifique, mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes, la situación concreta del beneficiario, quien no tiene la carga de demostrar su imposibilidad de vivir de su trabajo para obtener o mantener la pensión.

2. Las pensiones por orfandad y de jubilación tienen autonomía financiera. La de orfandad se genera con las aportaciones hechas por los padres del titular y la de jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, razón por la cual no ponen en riesgo la viabilidad financiera del sistema. Las normas que limitan la continuidad de la pensión de orfandad se justifican en la libertad de configuración del legislador. Esto con el fin de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social, reconocida por la propia norma constitucional.

3. El artículo 78 de la LISSSTE¹³⁵ reconoce dos límites a la actuación del Instituto, que no pueden desconocerse en el análisis de la compatibilidad de la pensión de orfandad con

¹³⁵ **Artículo 78.** Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que

la pensión por jubilación. (i) No se debe prorrogar la pensión de orfandad en la edad adulta del solicitante que pueda mantenerse con su propio trabajo. El trabajo remunerado sólo conduce a la suspensión o pérdida de la pensión de orfandad cuando el ingreso percibido, o que pueda percibirse, no es suficiente para que el pensionado sobreviva. Persiste, entonces, la situación de necesidad que motiva la continuidad de la pensión de orfandad. (ii) No condiciona ni el reconocimiento ni el pago de la pensión a que el beneficiario demuestre la imposibilidad de mantenerse con su propio trabajo. Al contrario, establece la obligación de la entidad de seguridad social de verificar esa circunstancia, mediante las investigaciones pertinentes.

Justificación de los criterios

La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado como derecho social fundamental también cubre a sus familiares. Por esto, a los beneficiarios del asegurado fallecido tampoco se les pueden reducir o restringir estos derechos. En el caso concreto, la pensión de orfandad surge con la muerte de los padres del solicitante. El derecho fundamental a la seguridad social y al bienestar de la persona asegurada también cubre a sus familiares. Las pensiones de orfandad y de jubilación tienen autonomía financiera.

"A partir del análisis del precepto constitucional y de las disposiciones aplicables a la pensión de viudez y de jubilación, al emitir ambos criterios jurisprudenciales se sostuvieron las siguientes conclusiones: 1. Las pensiones de viudez y por jubilación tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 32, párr. 1).

"[E]l derecho a la igualdad y no discriminación exige que las leyes de seguridad social prevean desmedidas suficientes de protección de los derechos al trabajo de las personas con sercapacidad y de acceso a la jubilación con motivo de su empleo, removiendo los obstáculos que, de hecho, impiden su goce y ejercicio, asegurando el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad." (Pág. 51, párr. 1).

están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

A partir del análisis del precepto constitucional y de las disposiciones aplicables a la pensión de viudez y de jubilación, al emitir ambos criterios jurisprudenciales se sostuvieron las siguientes conclusiones: 1. Las pensiones de viudez y por jubilación tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

"[L]as porciones normativas reclamadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de las personas con discapacidad, siempre que en su interpretación y aplicación no se establezca de manera absoluta, y sin distinción alguna la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste como la pensión de jubilación, y se tomen en consideración las precisadas condiciones antes de determinar la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste, como la pensión por jubilación. (Pág. 54, párr. 3).

"[A]tendiendo a la protección del derecho a la seguridad social, en términos de los referidos preceptos sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y con la pensión por jubilación derivada de éste, cuando se reúnen estas dos condiciones: a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad. b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, sea para obtener o mantener la pensión." (Pág. 42, párr. 3).

"[E]n el presente medio de defensa se concedió la suspensión al quejoso, a fin de que se le continuaran pagando las pensiones de orfandad, sin que fuera el caso que se le retuvieran, descuenten y/o reduzcan los pagos futuros de ellas. (A)simismo, se resolvió el pago íntegro del otorgamiento de la pensión por jubilación." (Pág. 67, párr. 3).

"[N]o puede entenderse en el sentido de restringir, impedir o excluir el derecho humano al trabajo de las personas con discapacidad, al condicionar una prestación legalmente adquirida para el sustento y protección de tales personas a la posibilidad de que puedan mantenerse con su propio trabajo, sin asegurar que efectivamente se cuente con un ingreso o remuneración que haga posible enfrentar las barreras derivadas de su propia condición, lo que las coloca en una situación de discriminación sustancial que debe ser superada." (Pág. 53, párr. 1).

"[E]l artículo 51, fracciones I y III, reclamado, el legislador no prevé los supuestos de compatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y como consecuencia con la pensión por jubilación. Sin embargo, tal precepto no debe interpretarse y aplicarse de manera aislada, lo que conduciría a una exclusión absoluta de tal compatibilidad, sino que también debe considerarse lo establecido en los artículos 75 y 78 de la mencionada ley de seguridad social." (Pág. 52, párr. 2).

(E)n el precepto 78 de esa misma ley de seguridad social, se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para

realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario." (Pág. 52, párr. 3).

"[T]al disposición debe interpretarse en el sentido de que sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado, y con la pensión por jubilación, cuando se reúnen estas dos condiciones:

a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad.

b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, ya sea para obtener o mantener la pensión." (Pág. 63, párr. 1).

"[E]l derecho a la jubilación del quejoso deriva de las cotizaciones que realizó con motivo de los servicios que prestó en la institución que él refiere, por lo que el derecho a ese beneficio surge con motivo del ejercicio legítimo del derecho al trabajo, por lo que la decisión sobre su otorgamiento o no es independiente de cualquier consideración que pueda existir sobre la incompatibilidad que pudiera surgir con las pensiones de orfandad. [...] Esto es, la procedencia de la pensión por jubilación del quejoso debió juzgarse, de conformidad con los requisitos que exige la ley aplicable para el otorgamiento de ese beneficio, a saber de período de cotización referido en el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente, la cual resultaba aplicable al momento en que el quejoso causó baja como trabajador del Estado, a partir del dieciséis de abril de dos mil doce, y en ese análisis no debió tomarse en consideración la situación de incompatibilidad que pudo existir con las pensiones de orfandad de las que aquél es titular." (Pág. 63, párrs. 2 y 3).

3.1.4. Compatibilidad con pensión por ascendencia

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2016, 28 de septiembre de 2016¹³⁶

Hechos del caso¹³⁷

Una jubilada le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por ascendencia derivada de la

¹³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹³⁷ Para conocer más acerca del tema de pensiones por ascendencia véase el cuaderno de jurisprudencia *Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad*, núm 9, de esta misma serie y colección.

muerte de su hija, de la cual dependía económicamente. El ISSSTE negó la pensión solicitada debido a la incompatibilidad entre las pensiones por jubilación y por ascendencia.

La jubilada presentó un amparo indirecto. Demandó, entre otras autoridades, al presidente de la República, por la expedición del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento)¹³⁸ y al ISSSTE, por el oficio que niega el reconocimiento de la pensión.

El Tribunal concedió el amparo. Señaló que el artículo atacado sí restringe el derecho de la demandante a recibir la pensión solicitada. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la norma y le ordenó al ISSSTE emitir una nueva resolución en la que no se le aplicara el artículo 12 a la demandante. La presidencia de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que, en efecto, la madre de la trabajadora tiene derecho a una pensión por ascendencia y, de manera concurrente, a la de jubilación porque estas prestaciones son compatibles. Sin embargo, el goce de ambas pensiones está sujeta a un tope máximo de 10 salarios mínimos en tanto el sistema de pensiones es un sistema solidario de reparto.

El Tribunal se declaró incompetente para examinar la constitucionalidad del artículo 12 del reglamento, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia del Tribunal de amparo que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento. Asimismo, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por la presidencia de la República.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Hay incompatibilidad entre el derecho a recibir de manera íntegra y concurrente las pensiones de ascendente y por jubilación?
2. ¿La aplicación del artículo 12 del reglamento implica la restricción inconstitucional del derecho a recibir íntegramente las pensiones de jubilación y por ascendencia en tanto manifestaciones concretas del derecho fundamental a la seguridad social y del principio de previsión social?

¹³⁸ **Artículo 12.** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a recibir una pensión por ascendencia no es incompatible con el derecho a recibir una pensión por jubilación ya que ambos tienen orígenes distintos.

2. El artículo 12 es inconstitucional. La negativa del ISSSTE a reconocer la pensión por ascendencia solicitada se sustenta en el principio de estricto derecho y no atiende a las características del caso concreto. Las pensiones de ascendencia y de jubilación tienen orígenes distintos, por eso, la tesis de su incompatibilidad conlleva una restricción ilegítima e inconstitucional del derecho fundamental a la seguridad social.

Justificación de los criterios

"[T]oda vez que los agravios del ahora recurrente son por una parte inoperantes y, por la otra, infundados, esta Sala estima procedente declarar infundado el presente recurso y por consecuencia, confirmar la sentencia recurrida." (Pág. 20, párr. 3).

"[L]a litis del asunto se relaciona con la porción normativa que reduce los supuestos de compatibilidad a los que se establecen únicamente en el artículo 12 del Reglamento multicitado, pues la parte quejosa impugnó la negativa del ISSSTE de otorgar la pensión por ascendencia solicitada, y toda vez que opera el principio de estricto derecho para la autoridad recurrente es que deviene inoperante el agravio a estudio." (Pág. 20, párr. 1).

"[L]a jueza de amparo sostuvo la inconstitucionalidad de la restricción prevista en el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento impugnado, donde no se contiene como supuesto de compatibilidad el verificado en el presente caso (pensión por ascendencia y jubilación), por lo cual declaró inconstitucional la porción normativa impugnada." (Pág. 15, párr. 4).

"[S]e infiere que no se aplicó de manera directa el criterio antes referido, sino que a través de las consideraciones que lo sustentaron, la jueza llegó a la misma conclusión de estimar que la no inclusión del supuesto de compatibilidad entre pensiones de ascendencia y jubilación resultaba inconstitucional." (Pág. 16, párr. 1).

"[R]esulta evidente que la Jueza de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte, lo que constituye un tipo de interpretación con el que cuenta todo juzgador al momento de resolver los casos que se sometan a su jurisdicción, herramienta que se encuentra reconocida a nivel constitucional, toda vez que el artículo 14 prevé expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los que se encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución." (Pág. 18, párr. 3).

(L) a litis del asunto se relaciona con la porción normativa que reduce los supuestos de compatibilidad a los que se establecen únicamente en el artículo 12 del Reglamento multicitado, pues la parte quejosa impugnó la negativa del ISSSTE de otorgar la pensión por ascendencia solicitada, y toda vez que opera el principio de estricto derecho para la autoridad recurrente es que deviene inoperante el agravio a estudio.

3.2. Pensión por cesantía

3.2.1. Incompatibilidad con pensión por jubilación

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 296/2013, 21 de noviembre de 2013¹³⁹

Hechos del caso

En el primer asunto, una mujer demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que éste deje sin efectos el oficio mediante el cual le niega el reconocimiento de una pensión de cesantía en edad avanzada. Según la demandante, ella reunía los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos por el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS de 1973)¹⁴⁰ para acceder a la prestación solicitada. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS del reconocimiento y pago de la pensión porque la demandante recibía una pensión por jubilación por años de servicio y, por lo tanto, ambas pensiones eran incompatibles.

Contra la decisión de la JCA, la pensionada promovió amparo directo. Argumentó que ella tiene derecho a recibir una pensión de cesantía en edad avanzada en términos de la LSS de 1973. Esto pues la jubilación y la pensión por cesantía son diferentes y, por lo tanto, al haber cotizado y cumplido con la edad requerida se actualizaba su derecho a recibir también una pensión por cesantía.

El Tribunal negó el amparo. Señaló que, con independencia del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 145 de la LSS de 1973, la pensión de jubilación y la de cesantía son incompatibles. Por lo tanto, confirmó la decisión de la JCA. Apoyó su fallo en la jurisprudencia 4a./J. 5/93.¹⁴¹

En el segundo asunto, un Tribunal resolvió dos amparos directos en los que decidió que el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada no es incompatible con la jubilación. Ambas pensiones pueden concurrir y ser compatibles pues su estatus jurídico es diferente. Además de tener financiamientos independientes, la pensión

¹³⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁴⁰ **Artículo 145.** Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía de edad avanzada se requiere que el asegurado:

I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.- Quede privado de trabajo remunerado.

¹⁴¹ SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, pág. 14.

por cesantía en edad avanzada, el régimen de la LSS; la de jubilación, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo para los empleados del Instituto. Por lo tanto, decidió que a la resolución de los amparos directos no aplicaba la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93.

En síntesis, por un lado, un Tribunal sostuvo que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la LSS es incompatible con la de jubilación por años de servicios. Mientras que otro Tribunal afirmó que el que el trabajador tenga, vía contrato colectivo, una pensión por jubilación del IMSS no genera incompatibilidad con el pago y reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. Lo anterior pues la pensión de cesantía, establecida en la LSS, se deriva de las semanas cotizadas en una relación laboral diferente.

La Suprema Corte consideró que estos son los aspectos comunes entre los asuntos objeto de contradicción: que (i) los trabajadores laboraron para el IMSS, quien les reconoció el derecho a una pensión de jubilación prevista en el régimen de jubilaciones y pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo de dicho Instituto; (ii) en el juicio laboral de origen, los demandantes reclamaron al Instituto el reconocimiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada porque cumplían los requisitos de la LSS de 1973. Pidieron que se tomara en cuenta las cotizaciones hechas en una relación laboral distinta a la de la jubilación derivada del contrato colectivo de trabajo; (iii) la autoridad laboral consideró que la pensión de cesantía era incompatible con la de jubilación derivada del contrato colectivo de trabajo. Esta última habría quedado absorbida por la pensión de vejez. Por eso, el IMSS quedó absuelto del pago de una pensión ya comprendida en la de jubilación. La Suprema Corte resolvió que sí hubo contradicción de criterios. Consideró que recibir la pensión de jubilación amplía los derechos otorgados por la LSS. Por lo tanto, ésta resulta incompatible con la de cesantía en edad avanzada. En consecuencia, los asegurados no pueden recibir ambas pensiones.

Problema jurídico planteado

¿Es compatible la pensión de jubilación por años de servicios, reconocida por el IMSS a sus trabajadores conforme al régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo, con la de cesantía en edad avanzada, derivada de cotizaciones hechas en otro empleo y en los términos de la LSS de 1973?

Criterio de la Suprema Corte

La pensión por jubilación por años de servicio sí es incompatible con el pago y reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada. La incompatibilidad de las pensiones no desaparece porque el trabajador haya laborado también para un patrón distinto al Instituto. La jubilación cubre, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble

carácter como asegurados y trabajadores. Dado que recibir una pensión de jubilación amplía los derechos otorgados por la LSS, es incompatible con la de cesantía en edad avanzada. El asegurado no puede recibir una pensión similar con base en la propia ley.

Justificación del criterio

"A fin de establecer el criterio que debe prevalecer se toma en consideración que dos de los órganos jurisdiccionales contendientes, cimentaron su decisión [en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión otorgada a la parte quejosa cuando fue su trabajador] en las consideraciones que formuló la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 74/91**, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos, que dio lugar a la jurisprudencia **4a./J. 5/93**."

De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla. [Octava Época, Registro: 207800, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 62, Febrero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 5/93, Pág.: 13]. (Párr. 32). (Énfasis en el original).

"[L]a Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció particularmente sobre la posibilidad de pactar en los contratos colectivos de trabajo que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones, pudiendo incorporar prestaciones legales para computar el monto de la jubilación, con la condición de que las legales sean superadas por las contractuales; para luego examinar en concreto el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de ahí derivar que la pensión por jubilación que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores se integra con el importe de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo que si el Instituto cubre a un trabajador, en los términos de la cláusula contractual relativa la pensión por jubilación, le está otorgando con ella también la de vejez, al quedar integrada en la jubilación." (Párr. 34).

De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilación y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla.

"[E]l financiamiento de las pensiones del régimen del seguro social, acorde con la Ley de mil novecientos setenta y tres, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y, la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas." (Párr. 42).

"En consecuencia, se estima que el criterio que debe prevalecer coincide con los sustentados por los Tribunales Colegiados [...] en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicha prestación extralegal se integra con el importe de la pensión de vejez, la cual, en términos del artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social anterior [y 160 de la Ley vigente] es incompatible con la de cesantía en edad avanzada." (Párr. 43).

"Por tanto, cuando un asegurado obtiene la pensión de jubilación por el Instituto Mexicano del Seguro Social como su patrón y organismo asegurador y prestador de servicios de salud [conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con dicho Instituto y sus trabajadores], no tiene derecho a la diversa de cesantía en edad avanzada, en tanto ambas pensiones no pueden coexistir, son incompatibles, en atención a su propio origen." (Párr. 44).

"[S]e determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes: Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores,

y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas." (Párr. 45). (Énfasis en el original).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4179/2013, 5 de marzo de 2014¹⁴²

Hechos del caso

Un hombre demandó en juicio laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión de cesantía en edad avanzada.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del pago de la pensión. Consideró que el solicitante no reunió los requisitos del artículo 143 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS de 1973). Según el artículo 143, la privación de un trabajo remunerado requiere que eso sea resultado de causas ajenas a la voluntad del trabajador y, en este caso, el trabajador se jubiló voluntariamente por años de servicios de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

El jubilado promovió amparo directo. Atacó la decisión de incompatibilidad entre la pensión de jubilación con la de cesantía. Señaló que el requisito de quedar privado de un trabajo remunerado se debía interpretar en su literalidad como favorable al trabajador. Esto implica que el trabajador que queda desempleado por cualquier motivo puede acceder a la pensión de cesantía en caso de reunir los demás requisitos. Por lo tanto, demandó la inconstitucionalidad los artículos 143¹⁴³ y 145¹⁴⁴ de la LSS de 1973 por ser contrarios a su derecho fundamental a la seguridad social.

¹⁴² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴³ **Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

¹⁴⁴ **Artículo 145.** Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que para acceder a una pensión por cesantía se requiere que el asegurado (i) cuente con cierto número de cotizaciones semanales reconocidas, (ii) haya cumplido 60 años de edad y (iii) quede desempleado. Dado que el demandante recibió una pensión de jubilación por parte de la CFE debía concluirse que la terminación de la relación laboral fue voluntaria. Por todo lo anterior, el trabajador no cumplió uno de los requisitos establecidos en la ley.

El pensionado interpuso recurso de revisión. Argumentó que los artículos impugnados son inconstitucionales porque despojan al trabajador de un derecho legítimo a acceder al beneficio pensionario. Señaló, también, que la pensión de cesantía en edad avanzada se deriva de la LSS, que en el artículo 143 sólo prevé que el trabajador quede privado de un trabajo remunerado. Por lo que el reconocimiento de su jubilación es una obligación derivada de la ley y del contrato colectivo de trabajo después de haber cumplido 30 años de servicio.

La Suprema Corte conoció del recurso y modificó la sentencia de amparo en el sentido de negar la protección constitucional al pensionado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La interpretación constitucionalmente correcta del requisito de que el trabajador quede privado de empleo remunerado para acceder a la pensión de cesantía, debe tomar en cuenta como elemento fundamental la voluntariedad de la terminación de esa relación laboral?
2. ¿Los requisitos para acceder a una pensión de cesantía establecidos en los artículos 143 y 145 de la LSS de 1973, violan el derecho fundamental a la seguridad social?
3. ¿Debe considerarse a la jubilación por años de servicio como una forma de cesación involuntaria del trabajo para efectos de la pensión por cesantía en edad avanzada?

Criterios de la Suprema Corte

1. El requisito de quedar privado de trabajo remunerado no puede interpretarse literalmente y de manera aislada ya que, para acceder a la pensión de cesantía en edad avanzada, se deben reunir todos los requisitos establecidos en la ley. Una vez satisfechos los dos primeros requisitos, que (i) cuente con cierto número de cotizaciones semanales recono-

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
II. Haya cumplido sesenta años de edad; y
III. Quede privado de trabajo remunerado.

cidas y (ii) haya cumplido 60 años de edad, deberá definirse si el asegurado se encuentra privado de un trabajo remunerado.

2. Los artículos 143 y 145 de la LSS de 1973 no vulneran el derecho fundamental a la seguridad social. Los requisitos para acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada no son inconstitucionales, por el contrario, esa regulación es armónica con el artículo 123 superior.

3. La jubilación no es una separación obligatoria del empleo, sino que es un derecho de ejercicio optativo para los trabajadores. La jubilación es una prestación laboral que no tiene fundamento en la Constitución, sino en el acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador. Es decir, se trata de una prestación extralegal que consiste en el derecho que tiene el trabajador de acceder a una pensión por antigüedad cuando concluye la relación de trabajo.

Justificación de los criterios

"[S]on infundados los agravios en los que el recurrente sostiene que los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, deben interpretarse en su literalidad al considerar que no es lo mismo la cesación voluntaria de la relación de trabajo y el quedar privado de un trabajo remunerado. (...) Los artículos en cuestión no pueden interpretarse literalmente y de manera aislada como lo propone, ya que una vez satisfechos los dos primeros requisitos para acceder a la pensión de cesantía en edad avanzada, surge la interrogante sobre si el hecho de que el asegurado se encuentre privado de un trabajo remunerado debe ser involuntario a él o, si por el contrario, no importa cuál sea la causa de esa privación." (Pág. 14, párrs. 2 y 3).

"Sobre ese tópico esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 2a./J. 178/2006, que lleva por rubro: '**CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA**'. [...] Dicho criterio surgió de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 178/2006-SS, en donde el punto jurídico a dilucidar consistía en resolver si de conformidad con la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, independientemente de los demás requisitos, bastaba que el asegurado hubiera dejado de trabajar voluntaria o involuntariamente; o bien, sí sólo resultaba procedente cuando la cesación fuera involuntaria." (Pág. 15, párr. 3 y 4). (Énfasis en el original).

"[E]l mandato mencionado únicamente obliga al legislador a contemplar en la Ley del Seguro Social los seguros ahí previstos; sin embargo, no le establece parámetros sobre cómo habrán de regularse, los requisitos que se habrán de reunir para gozar de las prestaciones inherentes a cada uno de ellos, ni cómo se integran éstas, pues esos detalles dependerán de la propia Ley.

El mandato mencionado únicamente obliga al legislador a contemplar en la Ley del Seguro Social los seguros ahí previstos; sin embargo, no le establece parámetros sobre cómo habrán de regularse, los requisitos que se habrán de reunir para gozar de las prestaciones inherentes a cada uno de ellos, ni cómo se integran éstas, pues esos detalles normativos dependerán de la propia Ley.

normativos dependerán de la propia Ley. [...] [E]s infundado que los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, contravengan el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumplen con el mandato constitucional al establecer un seguro por cesantía involuntaria del trabajo, en este caso, por edad avanzada". (Pág. 17, párr. 4 y pág. 18, párr. 1).

"[E]l sólo hecho de que en los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social en estudio, se prevea que para acceder a la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado quede privado de trabajos remunerados de manera involuntaria después de los sesenta años de edad y con un número de cotizaciones establecido, no resulta inconstitucional, ya que dicha regulación guarda una congruencia con el seguro de cesantía involuntaria del trabajo previsto a nivel constitucional." (Pág. 18, párr. 2).

"[L]a jubilación por años de servicio, no constituye una separación obligatoria del empleo, ya que [...] el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana [...] la establece como un derecho de ejercicio optativo para los trabajadores." (Pág. 18, párr. 3).

"En atención a las conclusiones alcanzadas en los temas de constitucionalidad estudiados y toda vez que el Tribunal Colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de uno de ellos, lo procedente es que en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifique la sentencia recurrida y se niegue el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso." (Pág. 21, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2550/2018, 24 de octubre de 2018¹⁴⁵

Razones similares en el ADR 4746/2016

Hechos del caso

Una jubilada demandó en juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al Instituto del pago de la pensión solicitada, pues la demandante no reunía los requisitos de edad y semanas cotizadas que exige el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS de 1973). Estimó que la

¹⁴⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

pensión por cesantía en edad avanzada es incompatible con la pensión por jubilación por años de servicio.

La jubilada promovió amparo directo. Argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 2, 11, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la LSS de 1973, pues son un obstáculo para acceder a la seguridad social. Estas normas supeditan el reconocimiento de una pensión por cesantía a un factor futuro e incierto como lo es cumplir cierta edad. Por lo tanto, los artículos atacados violan sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Con los mismos argumentos demandó la inconstitucionalidad de los artículos 2, 11, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley del Seguro Social de 1997 (LSS de 1997).

El Tribunal negó el amparo. Consideró que la decisión de la JCA no vulnera los derechos fundamentales de la demandante porque sólo precisó que la jubilada tenía la obligación de acreditar que tenía la edad para ser titular de la pensión de cesantía en edad avanzada, según lo ordena el artículo 145 de la LSS de 1973. El Tribunal de amparo confirmó la decisión de la JCA y, en consecuencia, absolvió al instituto del reconocimiento de la pensión solicitada. Apoyó su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 172/2013, según la cual, cuando un trabajador tiene una pensión por jubilación por años de servicio, conforme al régimen de jubilaciones y pensiones, ya no tiene derecho al reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada.¹⁴⁶

La pensionada interpuso recurso de revisión. Alegó que el Tribunal omitió resolver de manera concreta sobre la constitucionalidad de los artículos atacados de la LSS de 1997. También, que con esta decisión se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión.¹⁴⁷

Problema jurídico planteado

¿Subsiste un problema de constitucionalidad en el recurso de revisión cuando los artículos acusados de inconstitucionales no se aplicaron en perjuicio de la demandante?

¹⁴⁶ De rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES".

¹⁴⁷ Las resoluciones en los juicios de amparo directo de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso, salvo que las sentencias: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o c) hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando eso se haya planteado en la demanda de amparo.

Criterio de la Suprema Corte

Cuando los artículos atacados de inconstitucionalidad no se aplicaron en perjuicio de la demandante el recurso de revisión en amparo directo debe desecharse. Esto pues un amparo eventual de los derechos de la demandante no tendría efectos porque los jueces constitucionales solo pueden pronunciarse sobre lo resuelto en la sentencia definitiva. Por lo tanto, al no reunir con los requisitos de procedencia del recurso, lo procedente es desechar el recurso.

Justificación del criterio

"[L]as resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o c) hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo." (Pág. 7, párr. 4).

"[S]in embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto fijen un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Pág. 8, párr. 1).

"Ahora bien, con independencia de la falta de estudio alegada, lo cierto es, que el presente recurso debe desecharse porque existe un impedimento técnico que impide abordar dicho análisis. [...] (L)os artículos tildados de inconstitucionales no se aplicaron en perjuicio de la recurrente, pues de los antecedentes narrados, se advierte que en la resolución impugnada se precisó que la actora no acreditó que contaba con la edad requerida para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973, aunado a que el Instituto demandado acreditó la procedencia de sus excepciones, relativas a que la actora no tenía derecho al otorgamiento de dicha pensión debido a que goza de la jubilación por años de servicio conforme al Régimen de Pensiones y Jubilaciones que forma parte del Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que al quedar comprendida la pensión de vejez en la jubilación por años de servicio, se excluye a la de cesantía en edad avanzada. De ahí que, una eventual concesión del amparo no podría materializarse en este asunto, pues debe recordarse que los efectos del amparo en vía directa únicamente pueden concretarse en lo resuelto en la resolución definitiva reclamada, sin tener alcance sobre diverso acto." (Pág. 10, párr. 1).

(L)os artículos tildados de inconstitucionales no se aplicaron en perjuicio de la recurrente, pues de los antecedentes narrados, se advierte que en la resolución impugnada se precisó que la actora no acreditó que contaba con la edad requerida para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social de 1973, aunado a que el Instituto demandado acreditó la procedencia de sus excepciones, relativas a que la actora no tenía derecho al otorgamiento de dicha pensión debido a que goza de la jubilación por años de servicio conforme al Régimen de Pensiones y Jubilaciones que forma parte del Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera que al quedar comprendida la pensión de vejez en la jubilación por años de servicio, se excluye a la de cesantía en edad avanzada. De ahí que, una eventual concesión del amparo no podría materializarse en este asunto, pues debe recordarse que los efectos del amparo en vía directa únicamente pueden concretarse en lo resuelto en la resolución definitiva reclamada, sin tener alcance sobre diverso acto.

"[E]sta Segunda Sala llega a la conclusión de que el presente asunto no reúne los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo." (Pág. 11, párr. 3).

3.3. Pensión por invalidez

3.3.1 Incompatibilidad con pensión por riesgos de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 712/2018, 14 de noviembre de 2018¹⁴⁸

Hechos del caso

Una pensionada por riesgos de trabajo solicitó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por invalidez. El ISSSTE reconoció la pensión. Posteriormente, a través de oficio, le informó que su pensión por riesgos de trabajo sería suspendida porque no era compatible con la de invalidez.

La pensionada promovió juicio de amparo indirecto. Entre otras autoridades, reclamó del Congreso de la Unión, el presidente de la República y el ISSSTE la discusión, aprobación y aplicación del artículo 12, fracción III, párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (Reglamento).¹⁴⁹ La pensionada

¹⁴⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁴⁹ **Artículo 12.** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

argumentó que el artículo es inconstitucional porque vulnera su derecho a la seguridad social al no permitir el disfrute concurrente de las pensiones por riesgo de trabajo y de invalidez.

El Tribunal, por una parte, concedió el amparo y, por la otra, sobreseyó el juicio. Concedió el amparo contra la aplicación de las normas atacadas. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento vulnera el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión social del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución. Esto en tanto que niega la compatibilidad de una pensión por invalidez con una de riesgo de trabajo. El Tribunal concluyó que dichas pensiones (i) tienen orígenes distintos, pues la de riesgo de trabajo surge con motivo de un accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus labores y la de invalidez se genera por alguna enfermedad general dictaminada por el Instituto; (ii) cubren riesgos diferentes; y (iii) tienen autonomía financiera. La pensión por invalidez se genera con las aportaciones del trabajador durante, por lo menos, 15 años, y la pensión por riesgo de trabajo tiene su origen en la obligación de la entidad pública sujeta al régimen del ISSSTE.¹⁵⁰ Finalmente, sobreseyó el amparo respecto de los demás actos y autoridades atacadas.

Contra la resolución de amparo, tanto el presidente de la República, como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. El presidente argumentó que (i) la resolución de amparo que resolvió que el artículo 12 del reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social es ilegal; (ii) el que la norma cuestionada niegue la compatibilidad entre una pensión por riesgo de trabajo y una de invalidez no viola ese derecho humano; (iii) conforme a un régimen de reparto, la norma impugnada no restringe el derecho a recibir ambas pensiones, sino que sólo precisa una regla para limitar su monto máximo, conforme a una racionalidad que garantiza la viabilidad financiera del sistema de seguridad social. En consecuencia, este tope pensional no restringe el derecho humano a la seguridad social.¹⁵¹ Finalmente, consideró que el criterio del Tribunal de amparo para fundamentar su decisión no era ni obligatorio ni aplicable al caso. Lo resuelto en este criterio es el límite del monto sumado de pensiones compatibles, mientras que el asunto bajo estudio es la incompatibilidad de las pensiones por riesgo de trabajo y la de invalidez.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión".

¹⁵⁰ La decisión se basó en la tesis 2a. CXII/2014 (10a.) de la Suprema Corte de rubro "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."

¹⁵¹ Este argumento fue retomado en el voto particular que formuló el Ministro al AR 305/2014.

El Tribunal decidió (i) mantener el sobreseimiento dictado por el Tribunal de amparo; (ii) desechar el recurso de revisión interpuesto por el ISSSTE; (iii) declararse incompetente para conocer del asunto, por lo que lo remitió a la Suprema Corte para su estudio.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y concedió la protección a la pensionada. Consideró que el artículo 12 del reglamento era inconstitucional porque violaba el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 12 del reglamento que establece la incompatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y la de invalidez, es inconstitucional porque vulnera el derecho fundamental a la seguridad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 12 del reglamento es inconstitucional porque no hay justificación para establecer la incompatibilidad entre las pensiones por riesgo de trabajo y las de invalidez. Entre estas pensiones hay diferencias sustanciales como que (i) tienen orígenes distintos; (ii) cubren riesgos diferentes; y (iii) tienen autonomía financiera. Por lo tanto, estipular la incompatibilidad entre estas viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión social.

Justificación del criterio

"[L]a litis del presente asunto se constriñe, como ya ha quedado dicho, a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto por restringir la compatibilidad de pensiones por riesgo de trabajo con la de invalidez; en tanto que lo resuelto por la Segunda Sala, en el amparo en revisión 305/2014, del que derivó el citado voto particular, atendió el tope de los montos tratándose de pensiones compatibles."

"En ese sentido, dicho agravio resulta inoperante en la medida de que combate una porción normativa diferente a la que motivó el pronunciamiento del Juez de amparo; es decir, el recurrente sostiene argumentos que pretenden validar la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento impugnado, donde se establece un tope de diez salarios mínimos para aquellas pensiones que resulten compatibles, cuestión que a su parecer atiende a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera, la cual no motivó la concesión de amparo." (Pág. 20, párrs. 1 y 2).

"[E]s inoperante la parte de su agravio, donde refiere que no se vulnera la garantía de seguridad social, pues conforme a un régimen de reparto que rige al Instituto, no se restringe el derecho a recibir otras pensiones, sino que sólo establece términos para el

(La litis del presente asunto se constriñe, como ya ha quedado dicho, a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto por restringir la compatibilidad de pensiones por riesgo de trabajo con la de invalidez; en tanto que lo resuelto por la Segunda Sala, en el amparo en revisión 305/2014, del que derivó el citado voto particular, atendió el tope de los montos tratándose de pensiones compatibles. En ese sentido, dicho agravio resulta inoperante en la medida de que combate una porción normativa diferente a la que motivó el pronunciamiento del Juez de amparo; es decir, el recurrente sostiene argumentos que pretenden validar la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento impugnado, donde se establece un tope de diez salarios mínimos para aquellas pensiones que resulten compatibles, cuestión que a su parecer atiende a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera, la cual no motivó la concesión de amparo.

disfrute de las mismas conforme a una racionalidad derivada de la viabilidad financiera del sistema de seguridad social en su conjunto. [...] La inoperancia deriva de no combatir las consideraciones del Juez de amparo por las cuales resolvió que resultaban compatibles las pensiones de riesgo de trabajo y de invalidez, sino sólo ceñirlo a una cuestión monetaria, sin exponer argumentos que controvirtieran la imposibilidad de ser compatibles las pensiones verificadas." (Pág. 21, párrs. 1 y 2).

"[E]s evidente que el Juez de Distrito realizó una aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte, lo que constituye un tipo de interpretación con el que cuenta todo juzgador al momento de resolver los casos que se sometan a su jurisdicción, herramienta que se encuentra reconocida a nivel constitucional, toda vez que el artículo 14 prevé expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los que se encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución." (Pág. 22, párr. 3).

"[D]e la transcripción de la sentencia de amparo, se advierte que el Juez de Distrito determinó la inconstitucionalidad del citado precepto, del reglamento aludido, luego de considerar que entre las pensiones por riesgo de trabajo e invalidez había diferencias sustanciales; en primer término porque tenían orígenes distintos, en segundo, porque cubrían riesgos diferentes; y en tercero, porque ambas pensiones tenían autonomía financiera." (Pág. 24, párr. 2).